

**ARCHIVA DENUNCIA ID 128-II-2022 PRESENTADA POR  
JUAN PABLO RIVAS BALMACEDA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 313**

**SANTIAGO, 26 DE FEBRERO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA  
PRESENTADA**

1. Con fecha 30 de mayo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia, por parte de Juan Pablo Rivas Balmaceda (en adelante, "el denunciante"), en contra del establecimiento denominado Cancha Cucuter (en adelante, "el establecimiento"), del titular Comunidad Indígena del Ayllu de Cucuter (en adelante, "la denunciada"), ubicado en Cucuter S/N, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta.

2. En resumen, los hechos denunciados consisten en la posible contaminación lumínica que genera la cancha de fútbol de propiedad de la Comunidad Indígena del Ayllu de Cucuter.



3. Con fecha 1° de septiembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización al establecimiento, consistentes en inspección ambiental y/o examen de información, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.

4. Luego, con fecha 7 de marzo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-42-II-NE, que contiene los resultados de las actividades de fiscalización anteriormente señaladas.

5. Mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1101, de 10 de julio de 2024, esta Superintendencia requirió información al denunciado, en relación con los hechos contenidos en la denuncia.

6. A través de escrito presentado con fecha 29 de julio de 2024, luego de ampliación de plazo otorgada mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1181, el denunciado dio respuesta al requerimiento de información.

7. Los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la Sección II de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

8. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para el hecho denunciado.

### A. Contaminación lumínica por luminarias existentes en la UF

9. Al respecto, el objetivo del D.S. N°43/2012 que contenía la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica<sup>1</sup>, es proteger la calidad astronómica de los cielos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previniendo la contaminación de los cielos nocturnos en aquellas, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante de las fuentes reguladas. En función de dicho objetivo, la referida norma de emisión estableció los límites máximos de emisión de intensidad luminosa, de radiancia espectral y de iluminancia, así como los respectivos mecanismos de control y fiscalización.

10. A partir de los hechos constatados en el IFA DFZ-2023-42-II-NE, particularmente, en base a las visitas inspectivas de 1° de septiembre y 2 de diciembre de 2022, y al examen de información de la documentación entregada por el titular, se

<sup>1</sup> Derogada por el Decreto Supremo N°1/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece norma de emisión por luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente".



constató que todas las luminarias (12) cuentan con ángulo de instalación que propicia la emisión de luz al plano superior y que no contaban con certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.

11. Así, se pudo constatar que la denunciada efectivamente contaba con luminarias que no cumplían con las exigencias del D.S. N° 43/2012, y que, si bien, desde la fiscalización del 1° de septiembre de 2022, inició las gestiones para regularizar las luminarias acordes a la normativa, a la fecha de la segunda inspección ambiental, vale decir, el 2 de diciembre de 2022, aún contaba con las mismas luminarias instaladas.

12. Luego, con fecha 10 de enero de 2023, la denunciada presentó a la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA, carta con nuevos antecedentes en que se presenta un plan de acción para la adquisición e instalación de nuevas luminarias, adjuntando ficha de especificaciones técnicas de la luminaria a adquirir, orden de compra de las luminarias y copia de proyecto elaborado por especialista en base a las luminarias que se adquirieron.

13. Lo anterior fue relevado en el IFA DFZ-2023-42-II-NE, en que se señaló que la denunciada ha presentado antecedentes que daban cuenta de las gestiones realizadas para el cambio de las luminarias presentes en la cancha de fútbol de la Comunidad de Cututer. Sin embargo, a la fecha del informe de fiscalización, dichas medidas no habían sido implementadas aún, por lo que persistían los hallazgos constatados.

14. En atención a que el propio Informe de Fiscalización ya identificado, daba cuenta de las gestiones adoptadas por el titular de la fuente emisor en vías a dar cumplimiento a la norma en análisis, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1101/2024, se requirió de información al titular con el fin de constatar los resultados de tales gestiones.

15. Con fecha 29 de julio de 2024, la denunciada presentó escrito en respuesta al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. D.S.C N° 1101/2024, en el cual señala que desde la fiscalización de septiembre de 2022 la comunidad tomó como medida la de suspender todas las actividades nocturnas en la cancha de fútbol, y, además, se contactaron con la Oficina de Protección de la Calidad del Cielo del Norte de Chile (OPCC) para que los asesoraran técnicamente sobre las posibles soluciones para cumplir con la normativa vigente y contactarse con empresas especializadas en cumplimiento de la normativa del D.S. N° 43/2012. Adicionalmente, acompañaron los siguientes antecedentes en respuesta al requerimiento de información:

15.1 Ficha técnica de luminarias Área libre azul FP-LL-300W adquiridas al proveedor Sein Ltda.

15.2 Certificado N° 24243 Tipo de producto eléctrico.

15.3 Informe técnico elaborado por don Andrés Díaz Reales, Ingeniero eléctrico con licencia de instalador otorgado por la SEC de fecha 29 de julio de 2024, que incluye planimetría en coordenadas UTM y fotografías de la instalación de las luminarias.

15.4 Cotización, orden de compra y factura de compra de 12 luminarias foco proyector LED 300W 1800K DS43 LA.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



15.5 Copia de correos para solicitar usuario y clave para reportar proyecto lumínico en SISAT.

16. Luego, con fecha 13 y 14 de agosto de 2024, la denunciada presentó información complementaria, acompañando Informe de ensayos tipo N° PUCV-SE0242023, Informe de ensayos N° PUCV-CL1102023 y Certificado de aprobación N° PUCV-CL1102023-20-05-A de 8 de septiembre de 2023.

17. De la revisión de toda la documentación presentada, se puede corroborar que la denunciada realizó el recambio de todas las luminarias de la cancha de fútbol del establecimiento, instalándolas en el ángulo dispuesto por la normativa<sup>2</sup> evitando emisión de luz hacia el hemisferio superior y que cuentan con el certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.

18. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que el hallazgo se encuentra actualmente subsanado.

### III. CONCLUSIONES

19. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible establecer que el hallazgo constatado se encuentra actualmente subsanado, sin que existan antecedentes de la existencia de efectos ambientales actuales con ocasión de estos, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 128-II-2022, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2023-42-II-NE.

20. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>3</sup>

21. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>4</sup>

### RESUELVO:

<sup>2</sup> Según lo señalado en el certificado de aprobación N° PUCV-CL 1102023-20-05-A, el uso del producto debe ser con un ángulo de enfoque máximo de 45° e instalado con la visera utilizada en el ensayo.

<sup>3</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>4</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 128-II-2022;**

en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

**II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2023-42-II-NE,** en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Manuel Eugenio Salvatierra Esquivel, representante legal de Comunidad Indígena del Ayllu de Cucuter, domiciliado en Cucuter S/N, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Juan Pablo Rivas Balmaceda, al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB/STC/CLA

**Notificación:**

- Manuel Eugenio Salvatierra Esquivel, representante legal de Comunidad Indígena del Ayllu de Cucuter, domiciliado en Cucuter S/N, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta.
- Juan Pablo Rivas Balmaceda, al correo electrónico [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

